

Parte B AVISO GARANTÍAS PROCESALES

Revisado en Junio de 2020

Estimado Padre,

Este documento proporciona el aviso requerido de los procedimientos de protección disponibles bajo la ley de Educación para Personas Discapacitadas (IDEA) y reglas del Departamento de Educación EE.UU. El IDEA, la ley federal sobre la educación para estudiantes discapacitados, requiere que las escuelas proporcionar al padre(s) de un niño con una discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de los garantías procesales. Una copia de este aviso se debe dar solamente una vez por año escolar, excepto que también se debe dar una copia:

- (1) Tras la recomendación inicial o su solicitud de evaluación para educación especial;
- (2) Al recibir su primera queja del Estado y al recibir su primera queja de debido proceso en un año escolar;
- (3) Cuando se toma una decisión para tomar una acción disciplinaria contra su hijo que constituye un cambio de ubicación; y
- (4) A su solicitud.

Por favor, póngase en contacto con el distrito escolar para obtener más información sobre estos derechos:

Insert District Contact Label Here

Para una explicación más detallada también puede comunicarse con:

Idaho Educación Especial Oficina de la Resolución de Conflictos, Departamento de Educación del Estado

Buzon #83720

Boise, ID 83720-0027

Teléfono: (208) 332-6914

Gratuito: (800) 432-4601

Fax: (208) 334-2228

V/TT: (800) 377-3529

Web: www.sde.idaho.gov

Para obtener más ayuda en Resolución de Conflictos, puede comunicarse con:

Derechos de las Personas con Discapacidad (DisAbility Rights Idaho)

Oficina en Boise

4477 Emerald Street,

Suite B-100

Boise, ID 83706-2066

Teléfono: (208) 336-5353 Gratuito:

(800) 632-5125

Fax: (208) 336-5396

Web: disabilityrightsidaho.org

Oficina en Pocatello

1246 Yellowstone Ave

Suite A-3

Pocatello, ID 83201-4374

Teléfono: (208) 232-0922 Gratuito:

(866) 309-1589

Fax: (208) 232-0938

Web: disabilityrightsidaho.org

**Padres Sin Limites - Idaho Parents
Unlimited, Inc. (IPUL)**

4619 Emerald, Ste. E
Boise, ID 83702

Teléfono: (208) 342-5884
Gratuito: (800) 242-IPUL (4785)

V/TT: (208) 342-5884
Fax: (208) 342-1408
Web: ipulidaho.org

**Servicios de Ayuda Legal de Idaho
(Idaho Legal Aid Services)**

1447 Tyrell Lane
Boise, ID 83706

Teléfono: (208) 336-8980
Fax: (208) 342-2561
Web: idaholegalaid.org

**Colegio de Abogados de Idaho (Idaho
State Bar)**

Buzon #895
Boise, ID 83701

Teléfono (208) 334-4500
Fax: (208) 334-4515

Web: isb.idaho.gov

**Wrightslaw Idaho Páginas Amarillas
para niños**

Web:
yellowpagesforkids.com/translate.htm

Tabla de contenidos

Información general	1
Aviso previo por escrito	1
Lenguaje nativo	2
Correo electrónico	2
Consentimiento parental - definición	2
Consentimiento de los padres	3
Evaluaciones educativas independientes	6
 Confidencialidad de información	 8
Definiciones	8
Identificación personal	8
Aviso a padres	8
Derechos de acceso	9
Registro de acceso	9
Antecedentes de más de un estudiante	10
Lista con tipos y ubicación de la información	10
Cuotas	10
Enmienda de antecedentes a solicitud de los padres	10
Oportunidad para una audiencia	11
Procedimientos de audiencia	11
Resultados de la audiencia	11
Consentimiento para revelar información de identificación personal	11
Garantías	12
Destrucción de información	12
 Procedimientos de quejas estatales	 13
Diferencia entre procedimientos de queja de audiencia de debido proceso y de queja estatal	13
Adopción de los procedimientos de queja estatal	13
Procedimientos mínimos de queja estatal	14
Presentación de una queja del estado	15
 Procedimiento al proceso de queja	 17
Presentación de una queja de debido proceso	17
Queja de debido proceso	17
Formularios de modelo	19
Mediación	20
Proceso de resolución	21

Audiencia sobre quejas de debido proceso.....	24
Audiencia imparcial de debido proceso	24
Derechos en una audiencia.....	25
Decisiones de la audiencia.....	26
Apelaciones	27
Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial	27
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones	27
Acciones civiles, incluyendo el periodo en que deben presentarse	27
Colocación del niño mientras la denuncia y audiencia de debido proceso quedan pendientes	28
Honorarios de abogado.....	29
Procedimientos al aplicar sanciones disciplinarias a menores discapacitados ...	32
Autoridad del personal escolar	32
Cambio de asignación debido a expulsiones disciplinarias	35
Determinación del entorno	35
Apelación	35
Asignación durante apelaciones	37
Protecciones para menores no calificados para recibir educación especial y servicios afines.....	37
Remisión y acción de autoridades policiales y judiciales	38
Requisitos para la asignación unilateral por parte de padres de estudiantes en escuelas privadas financiadas con fondos públicos	39
General	39

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO

34 CFR §300.503

Aviso

Su distrito escolar debe entregarle o escrito un aviso (proporcionarle información cierta por escrito), dentro de un razonable tiempo antes de:

1. Propuesta a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o situación educacional de su hijo, o de suministrar una apropiada educación pública gratuita (FAPE) a su hijo; **o**
2. Negarse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o situación educacional de su hijo, o proporcionar FAPE a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o deniega tomar;
2. Explicar porque su distrito escolar está proponiendo o denegando tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, examen, registro, o reporte utilizado por su distrito escolar en decidir proponer o denegar la acción;
4. Incluir una declaración de que usted tiene derechos de protección bajo los procedimientos de provisión de seguridad en la Parte B de IDEA;
5. Comunicarle como usted puede obtener una descripción de los procedimientos de seguridad si la acción que su distrito escolar está proponiendo o denegando no es un referimiento inicial para evaluación;
6. Incluir recursos para que usted pida ayuda para entender la Parte B de IDEA;
7. Describir cualquier otras opciones que el programa de educación individualizado (IEP) considerara y las razones del porque estas opciones fueron denegadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones del porque su distrito escolar propone o deniega la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un idioma comprensible para el público en general; **y**
2. Proporcionar en su idioma nativo o algún otro modo de comunicación que usted utilice, a no ser factible hacer esto.

Si su lenguaje nativo u otro modo de comunicación no están en lenguaje escrito, su distrito escolar debe de asegurarse de eso:

1. El aviso será interpretado oralmente o en alguna otra forma en su idioma materno o en otro modo de comunicación;

2. Usted entiende el contenido del aviso; y
3. Existe evidencia escrita de que los requerimientos en los párrafos 1 y 2 han sido cumplimentados.

LENGUAJE NATIVO

34 CFR §300.29

Lenguaje nativo, cuando utilizado concernientemente para un individuo quien tiene ingles con un nivel limitado, significa lo siguiente:

1. El lenguaje normalmente utilizado por esta persona, o, en el caso de un niño, el lenguaje normalmente utilizado por sus padres;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo su evaluación), el lenguaje normalmente utilizado por el niño en casa o en su ambiente de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o por una persona sin conocimiento de lenguaje escrito, el modo de comunicación es aquel que la persona utiliza normalmente (como lenguaje de signos, Braille, o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Si su distrito escolar ofrece opción de recibir documentos por e-mail, usted puede escoger recibir lo siguiente por e-mail:

1. Previo aviso escrito;
2. Aviso garantías procesales; y
3. Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO PARENTAL - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Consentimiento

Consentimiento significa que:

1. Usted ha sido plenamente informado en su idioma materno u otro medio de comunicación pertinente (como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información por lo que usted ha otorgado su consentimiento.
2. Usted comprende y acepta por escrito esta acción, y el consentimiento la describe y indica los antecedentes (si los hubiera) y se revelaran a quien; y
3. Usted comprende que el consentimiento es voluntario y puede anularlo en cualquier momento.

Si usted desea anular (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir servicios en la educación especial y servicios relacionados, usted deberá hacer esto

por escrito. Su anulación del consentimiento no niega (deshace) una acción que ha ocurrido después de haber dado su consentimiento pero antes de su cancelación. Además, el distrito escolar no tiene que enmendar (cambiar) los archivos de su hijo para remover alguna referencia de que su hijo ha estado recibiendo servicios de la educación especial o servicios relacionados después de retirar su consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

34 CFR §300.300

Consentimiento para una evaluación inicial

Su distrito escolar no puede conducir una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible bajo Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarle anteriormente un aviso previo por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como describe en la sección ***Previo Aviso por Escrito y Consentimiento de los Padres***.

Su distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables por obtener su consentimiento informado para llevar a cabo una evaluación inicial para decidir si su hijo es un estudiante discapacitado.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted ha autorizado al distrito escolar a comenzar con educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar puede no utilizar su negación al consentimiento de un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial como base para denegarle a usted o su hijo cualquier otro servicio, beneficio, o actividad, al menos que otro requerimiento en Parte B solicite al distrito hacer esto.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está buscando el inscribirle en una y se negó a otorgar su consentimiento para una evaluación inicial o no respondió a la solicitud de consentimiento para dicha evaluación, el distrito escolar puede, pero no está obligado a ello, intentar realizar una evaluación inicial utilizando los procesos de mediación de IDEA o dado proceso de queja, reunión de resolución, y audiencia imparcial del debido proceso. Su distrito escolar no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no persigue una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Reglas especiales para una evaluación inicial en estudiantes bajo la tutela del Estado

Si un menor esta bajo la tutela del Estado y no vive con su padre/madre. —

El distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial con el motivo de determinar si el niño es discapacitado si:

1. A pesar de hacer todos los esfuerzos razonables para ello, el distrito escolar no puede hallar al padre o la madre;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley del Estado; **o**
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y otorgar consentimiento para una evaluación inicial a otra persona que no sea el padre o la madre.

Bajo la tutela del Estado, tal como se usa en IDEA, significa un niño quien, según determinado por el Estado, donde reside, es:

1. Un niño acogido;
2. Considerado bajo la tutela del Estado bajo la ley del Estado; **o**
3. Esta en custodia de un organismo público de bienestar de menores.

Existe una excepción que usted debería conocer. *Tutela del Estado* no incluye a un niño acogido quien tiene un padre o madre de crianza que presenta la descripción de *padre* como esta utilizado en IDEA.

Consentimiento de los padres para servicios

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informativo antes de proporcionar por primera vez a su hijo los servicios de educación especial y servicios afines.

El distrito escolar debe hacer todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informativo antes de proporcionar a su hijo los servicios de la educación especial y servicios afines por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba servicios en la educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a otorgar consentimiento o posteriormente negarlo (cancelarlo) por escrito, es posible que el distrito escolar no use las garantías procesales (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión que indique que la educación especial y los servicios afines (recomendados por el equipo IEP del niño) pueden proporcionarse a su hijo sin el consentimiento de los padres.

Si usted renuncia dar su consentimiento para que su hijo reciba los servicios de la educación especial y servicios afines por primera vez, o si usted no responde a la solicitud de proporcionar dicho consentimiento o posteriormente revocarlo (cancelarlo) por escrito y el distrito escolar no proporciona a su hijo con la educación especial y servicios afines por lo buscaba su consentimiento su distrito escolar:

1. No está en ninguna violación de los requerimientos de proporcionar una educación gratuita apropiada (FAPE) disponible para su hijo por su fracaso en proporcionar estos servicios a su hijo; **y**
2. No se requiere tener una reunión del programa individual educacional (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y servicios relacionados por lo cual su consentimiento fue solicitado.

Si usted anula (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo haya comenzado a recibir servicios de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar puede no continuar proporcionando tales servicios, pero le tiene que entregar anteriormente un aviso por escrito, como se describe en el artículo **Previo Aviso por Escrito**, antes de discontinuar estos servicios.

Derecho de objeción del los padres

Una vez que usted haya otorgado el consentimiento para la prestación inicial de los servicios, el distrito escolar no está obligado a solicitar su consentimiento para hacer modificaciones al programa IEP. Sin embargo, si usted no desea que el distrito escolar ponga en práctica dichas modificaciones, deberá presentar sus objeciones por escrito. Dichas objeciones debe enviarlas por correo o entregarlas personalmente al distrito escolar en un plazo máximo de 10 días tras haber recibido el aviso por escrito sobre las modificaciones. IDAPA 8.02.03.109.05a

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

El distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda demostrar que:

1. Realizó intentos razonables por obtener su consentimiento para reevaluarlo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo sea reevaluado, el distrito escolar puede, pero no está obligado a ello, insistir en la realización de dicha reevaluación mediante los procedimientos de mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso a fin de invalidar su negación a dicho consentimiento. Al igual que con las evaluaciones iniciales, el distrito escolar no infringe sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si no insiste en realizar la reevaluación mediante esta forma.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

La escuela debe mantener documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres a fin de realizar evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios afines por primera vez, para la reevaluación y para ubicar a los padres de estudiantes bajo la tutela del Estado a fin de realizar las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos realizados por el distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. Antecedentes detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y toda respuesta recibida; **y**
3. Antecedentes detallados de las visitas hechas al hogar del padre/la madre o a su lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

Su consentimiento no se requiere antes de que el distrito escolar pueda:

1. Revisar datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o

2. Someter a su hijo a una prueba u otra evaluación que cumplan todos los demás estudiantes a menos que, antes de realizarse dicha prueba, se requiera el consentimiento de todos los padres de los estudiantes.

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para asegurar su negación a dar consentimiento para cualquier servicio o actividades no resulta en falta de negarle a su hijo con una gratuita y apropiada educación pública (FAPE). También, el distrito escolar de su hijo puede no utilizar su negación de consentir a uno de estos servicios o actividades como base a denegar cualquier otro servicio, beneficio, o actividad, al menos que otro requerimiento de Parte B requiera que el distrito haga esto.

Si usted inscribió a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si usted educa a su hijo en su hogar y deniega su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no respondió la solicitud de consentimiento, es posible que el distrito escolar no use los procedimientos de invalidación de su denegación de consentimiento (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como calificado para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para estudiantes discapacitados colocados por su padre/madre en una escuela privada)

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

General

Como se describe anteriormente, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente de su hijo (IEE) si usted está en desacuerdo con la evaluación anterior obtenida por su distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre donde puede usted obtener dicha evaluación y sobre el criterio del distrito que se aplique a la evaluación educativa independiente.

Definiciones

Evaluación Educativa Independiente significa una evaluación conducida por un examinador cualificado quien no trabaja para el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos significa que el distrito escolar ya sea que pague por todos los gastos de la evaluación o bien se cerciore que se proporcione a no costo para usted, conforme a las cláusulas establecidas en la Parte B de IDEA, lo cual permite a cada Estado utilizar apoyo Estatal, Local, Federal y recursos privados disponibles en el Estado para cumplir los requisitos de la Parte B del Artículo.

Derecho para una evaluación financiada con fondos públicos

Usted tiene el derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos, si usted no está de acuerdo con la evaluación obtenida por su distrito escolar, está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos, su distrito debe, sin retraso innecesario, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para demostrar que la evaluación realizada por el distrito es apropiada; o (b) Ofrecer una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió los criterios del distrito escolar.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final determina que la evaluación del distrito es apropiada, usted aun tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no financiada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué no está de acuerdo con la evaluación obtenida por el distrito escolar. No obstante, su distrito escolar puede no exigir una explicación y puede no retrasar de manera injustificada cualquiera proporcionando la evaluación educativa independiente de su hijo financiado con fondos públicos o presentar una queja de debido proceso fin de defender la evaluación del distrito escolar de su hijo.

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo de la que este usted en desacuerdo

Evaluación Iniciada por los Padres

Si usted obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que usted ha obtenido con fondos privados:

1. El distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si esta cumple los criterios del distrito para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que tome con respecto a la prestación de educación pública pertinente gratuita (FAPE) para el menor;
y
2. Usted o el distrito escolar puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso relacionada con su hijo.

Solicitud para evaluaciones por funcionarios de audiencia

Si un funcionario de audiencia solicita la realización de una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de la audiencia de debido proceso, el costo de dicha evaluación debe financiarse con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si la evaluación educativa independiente se financia con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtenga la evaluación, incluyendo donde se lleve a cabo la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que se usan cuando la evaluación es iniciada por el distrito escolar (en la medida en que dichos criterios sean coherentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar puede no imponer condiciones o límite de tiempo relacionados para obtener una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Según se usa en sección **Confidencialidad de la Información**:

- *Destrucción* significa la destrucción o eliminación de las personas identificadas en la información de modo que dicha información no pueda utilizarse para identificar a las personas en forma individual.
- *Antecedentes educativos* significa el tipo de antecedente abarcados bajo la definición de “antecedentes educativos” el artículo 34 CFR sección 99 (las regulaciones implementadas en Derechos Educativos Familiares y Artículo de Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- *Organismo participante* significa que todo distrito escolar, organismo o institución que recompile, mantenga, o utilice información personal, o de la cual se obtenga información conforme a la Parte B de IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Personalmente identificable significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre, o el nombre de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de la seguridad social de su hijo o el número de estudiante; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que hiciera posible identificar a su hijo con certeza razonable.

AVISO A PADRES

34 CFR §300.612

El Organismo Educativo del Estado debe entregarle un aviso que es adecuado para informar a los padres plenamente sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida hasta la cual dicho aviso se proporciona en los idiomas maternos de los diversos grupos de población del Estado;
2. Una descripción de los menores sobre quienes se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que

pretende utilizar el Estado para reunir la información (incluyendo las fuentes de donde obtiene dicha información), y los usos que se le dará a esta información;

3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las agencias participantes deben seguir respecto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información de identificación personal, **y**
4. Una descripción de el derecho de los padres y niños con respecto a esta información, incluyendo los derechos incluyendo aquellos bajo el Artículo de Derechos Educativos de la Familia y Privacidad (FERPA) y sus reglamentaciones implementadas en 34 CFR Parte 99.

Antes de llevar a cabo cualquier identificación mayor, localizar, o evaluar niños con necesidad de educación especial y servicios relacionados (también conocidos como “identificar niños”), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otro medio de comunicación, o los dos, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

El organismo participante debe permitirle a usted inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos relacionados con su hijo que fueron recopilados, conservados o usados por el distrito escolar bajo la Parte B de IDEA. El organismo participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos sobre su hijo sin retraso innecesario y antes de que se realice una reunión relacionada con un programa de educación personalizada (IEP), o alguna audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia relacionada con disciplina), y en ningún caso en más de 45 días de calendario tras haber presentado la solicitud.

Entre sus derechos de inspeccionar y revisar los antecedentes educativos se incluyen:

1. Su derecho a recibir una respuesta por parte del organismo participante a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones sobre los antecedentes;
2. Su derecho a solicitar que el organismo participante le proporcione copias de los antecedentes si usted no puede inspeccionarlos ni revisarlos a menos que reciba dichas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los antecedentes.

El organismo participante puede dar por sentado que usted tiene autorización para Inspeccionar y revisar los antecedentes relacionados con su hijo a menos que se le informe de lo contrario según las leyes pertinentes que regulan materias tales como custodias o separaciones y divorcios.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada organismo participante debe mantener un registro de todas las personas que

obtengan acceso a los antecedentes educativos recopilados, conservados o usados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres o empleados autorizados del organismo participante), incluyendo el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el propósito por el cual fue autorizada a usar los antecedentes.

ANTECEDENTES DE MÁS DE UN ESTUDIANTE

34 CFR §300.615

Si algún antecedente educativo contiene información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes solo tendrán el derecho de inspeccionar y revisar la información relacionada con su propio hijo, o de ser informados de la misma.

LISTA CON TIPOS Y UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Si usted lo solicita, cada organismo participante debe proporcionarle una lista con los tipos y la ubicación de los antecedentes escolares educativos recopilados, conservados o utilizados por dicho organismo.

CUOTAS

34 CFR §300.617

Cada organismo participante puede cobrarle una cuota por las copias de los antecedentes que se le vayan a entregar conforme a la Parte B de IDEA, siempre que esto no le impida ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos antecedentes.

Un organismo participante puede que no le cobre una cuota por buscar o recuperar información bajo Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE ANTECEDENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Si usted considera que la información en los antecedentes de su hijo, recopilada, conservada o usada bajo la Parte B de IDEA, es inexacta, engañosa o que vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar que los antecedentes que mantiene el organismo participante sean enmendados.

El organismo participante debe decidir si modifica la información según se solicitó dentro de un periodo de tiempo razonable tras recibir la solicitud.

Si el organismo participante rechaza modificar la información de acuerdo con su solicitud, deben informarle de la negativa y su derecho a realizar una audiencia para este propósito según se describe en la sección ***Oportunidad de Audiencia***.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.619

Si se lo solicita, el organismo participante debe darle la oportunidad de realizar una audiencia para impugnar la información en los antecedentes educativos relacionados con su hijo, para garantizar que esta no sea inexacta, engañosa o que vulnere la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.621

Una audiencia para impugnar la información en los antecedentes educativos debe realizarse conforme lo establecido en el artículo de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.620

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante determina que la información es inexacta, engañosa o que vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo, el organismo deberá modificar la información según corresponda y le informara a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante determina que la información no es inexacta, engañosa ni que vulnera la privacidad u otros derechos de su hijo, el organismo debe informarle de su derecho a incluir en los antecedentes una declaración donde pueda comentar sobre la información o indicar las razones por las cuales esté en desacuerdo con el organismo participante.

Dicha explicación colocada junto con los antecedentes de su hijo debe:

1. Ser mantenida por el organismo participante como parte de los antecedentes de su hijo durante todo el tiempo que dicho organismo conserve la parte impugnada de los antecedentes; **y**
2. Si el organismo participante revela a cualquier grupo los antecedentes del estudiante o la parte impugnada, también deberá revelar la explicación a ese grupo.

CONSENTIMIENTO PARA REVELAR INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

A menos que la información está contenida en los antecedentes educativos, y la revelación sea autorizada sin el consentimiento de los padres bajo el artículo de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), debe obtenerse su consentimiento antes de que la información de identificación personal sea revelada a terceros que no sean funcionarios de los organismos participantes. Excepto por las circunstancias especificadas a continuación,

no se requiere su consentimiento antes de revelar información de identificación personal a funcionarios de los organismos participantes en situaciones en que se deba cumplir un requisito de reunión de la Parte B de IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un hijo calificado que haya alcanzado la mayoría de edad según las leyes Estatales, deben obtenerse antes de que la información de identificación personal sea revelada a los funcionarios de los organismos participantes que proporcionan o pagan por servicios de transición.

Si su hijo asiste, o asistirá, a una escuela privada que no esté ubicada en el mismo distrito escolar donde usted reside, su consentimiento debe obtenerse antes de que cualquier información de identificación personal sea revelada entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Todo organismo participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, revelación y destrucción.

Un funcionario de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o usen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos que rigen la confidencialidad conforme a la Parte B de IDEA y el artículo de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada organismo participante debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada con los nombres y cargos de los empleados dentro de la organización que tienen acceso a información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

El distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada bajo la Parte B de IDEA que ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

Si usted lo solicita, la información debe ser destruida. Sin embargo, se puede conservar indefinidamente un registro permanente con el nombre, la dirección, el número telefónico, las calificaciones, la asistencia a clases, las clases cursadas, el mayor grado escolar alcanzado y año completado sin límite de tiempo.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ESTATALES

DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO Y DE QUEJA ESTATAL

Los reglamentos establecidos de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas Estatales y para las quejas y audiencias de debido proceso. Tal como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja Estatal por una supuesta infracción a un requisito de la Parte B por parte del distrito escolar, el Organismo Educacional del Estado o cualquier otro organismo público. Solo usted o un distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o el rechazo del distrito de iniciar o modificar la identificación, evaluación o la asignación educacional de un menor discapacitado, o la prestación gratuita de educación pública pertinente (FAPE). Si bien el personal del Organismo Educacional del Estado debe resolver una queja Estatal dentro de un plazo de 60 días de calendario, a menos que el plazo se extienda apropiadamente, un funcionario de audiencia imparcial de debido proceso debe atender la queja de debido proceso (si esta no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días de calendario tras concluir el periodo de resolución, tal como se describe en este documento bajo la sección Proceso de Resolución, a menos que el funcionario de audiencia otorgue una extensión específica del plazo si usted o el distrito escolar lo solicitan. A continuación se describen más detalladamente los procedimientos de queja Estatal, queja de debido proceso, resolución y audiencia. La Organización Educativa del Estado debe desarrollar formatos modelo para ayudarle a proceder con su queja presentada y ayudarle con otros grupos para presentar una queja Estatal como se describe bajo el artículo **Formatos Modelo**.

ADOPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.151

General

Cada organismo de educación Estatal debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver quejas, incluyendo quejas presentadas por una organización o persona de otro Estado;
2. La presentación de una queja contra el Organismo de Educación Estatal;
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja Estatal a los padres y demás personas interesadas, incluyendo centros de capacitación e información para padres, organismo de protección y amparo, centros de vida independiente y otras entidades pertinentes

Soluciones ante la denegación de servicios pertinentes

Al resolver una queja Estatal en la que el Organismo de Educación Estatal no

haya proporcionado los servicios adecuados, dicho organismo debe determinar:

1. El motivo por el cual no se proporcionaron los servicios, incluyendo acciones correctivas adecuadas a fin de satisfacer las necesidades del niño (como servicios compensatorios o devolución monetaria); y
2. La futura prestación adecuada de servicios para todos los menores discapacitados.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ESTATAL

34 CFR §300.152

Plazo límite; procedimientos mínimos

Cada organismo de educación Estatal debe incluir en sus procedimientos de queja Estatal un plazo límite de 60 días de calendario tras presentarse una queja a fin de:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el Organismo de Educación Estatal determina que la investigación es necesaria;
2. Darle al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea en forma oral o escrita, sobre los alegatos en la queja;
3. Proporcionar al distrito escolar u otro organismo público la oportunidad de responder la queja, incluyendo como mínimo: (a) a la decisión del organismo, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que el padre/la madre que presentó la queja y el organismo acuerden voluntariamente participar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y determinar en forma independiente si el distrito escolar u otro organismo público ha infringido un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito al demandante que aborde todas las afirmaciones en la queja y contenga: (a) la determinación de hechos y las conclusiones; y (b) las razones que sustentan la decisión final del Organismo de Educación Estatal.

Extensión del plazo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Organismo Educativo del Estado mencionados anteriormente también deben:

1. Permitir extender el plazo límite de 60 días de calendario solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja Estatal en particular; o (b) los padres o el distrito escolar u otro organismo público implicado acuerdan voluntariamente extender el plazo a fin de resolver el problema mediante mediación o métodos alternativos de resolución de disputas, si estuvieran disponibles en el Estado.
2. Incluir procedimientos para poner en práctica en forma eficaz la decisión final del Organismo de Educación Estatal, si fuese necesario, incluyendo: (a) actividades con asistencia técnica; b) negociaciones; y (c) acciones correctivas a fin de dar cumplimiento.

Quejas Estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja Estatal por escrito sobre un tema que forme parte de una audiencia de debido proceso según se describe en la sección **Presentación de una Queja de Debido Proceso**, o la queja del Estado contiene múltiples aspectos que formen parte de dicha audiencia, el Estado dejara de lado la queja o toda parte de la misma que forme parte de la audiencia de debido proceso, hasta que dicha audiencia haya concluido. Todo aspecto de la queja Estatal que no forme parte de la audiencia de debido proceso deberá ser resuelto según los plazos y procedimientos anteriormente descritos.

Si un aspecto de la queja Estatal ya fue resuelto en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia es vinculante y el Organismo Educacional del Estado deberá informar al demandante al respecto.

Una queja en que se afirma que el distrito escolar u otro organismo público no pusieron en práctica la decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por el Organismo Educacional del Estado.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DEL ESTADO

34 CFR §300.153

Según los procedimientos mencionados anteriormente, una organización o persona puede presentar una queja Estatal por escrito y firmada.

La queja Estatal debe incluir:

1. Una declaración que un distrito escolar u otro organismo público ha infringido un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos implementados en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto del demandante; y
4. Si las supuestas infracciones relacionadas con un estudiante específico:
 - a) El nombre del menor y la dirección de su residencia;
 - b) El nombre de la escuela a la que asiste;
 - c) En caso de un menor o joven sin hogar, se requiere la información de un contacto disponible y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d) Una descripción de la naturaleza del problema del menor, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - e) Una propuesta de resolución del problema, según los conocimientos disponibles para el demandante en ese momento.

La queja debe denunciar una infracción que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha de recepción de la misma, según se describe en la sección **Adopción de los Procedimientos de Queja Estatal**.

La parte que presenta la queja Estatal debe enviar una copia de la misma al distrito escolar u otro organismo público que brinde servicios al menor, al mismo tiempo que presenta la queja contra el Organismo de Educación Estatal

PROCEDIMIENTO AL PROCESO DE QUEJA

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o el rechazo de iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educacional de un menor, o la prestación gratuita de educación pública pertinente (FAPE).

La queja de debido proceso debe denunciar una infracción que haya ocurrido no más de dos años antes de la fecha en que usted o el distrito escolar se enterara o debiera haberse enterado de la supuesta acción que sustenta la queja de debido proceso.

El plazo mencionado anteriormente no le afecta si usted no pudo presentar la queja de debido proceso dentro del plazo debido a que:

1. El distrito escolar afirmó aparentemente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. El distrito escolar no le reveló información que debía entregarle conforme a la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en su área si usted solicita la información, o si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

Idaho Parents Unlimited, Inc.
4696 Overland Road, Suite 478
Boise, Idaho 83705
800-242-4785
V/TT: (208) 342-5884

Disability Rights Idaho
4477 Emerald St., Suite B-100
Boise, Idaho 83706
866-262-3462
V/TT: 800-632-5125
V/TT: (208) 336-5353

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito) debe presentar una queja de debido proceso en contra de la otra parte. Dicha queja debe tener todo el contenido que se indica a continuación y se debe mantener

confidencialmente.

Quien presente la queja ya sea usted o el distrito escolar, también debe proporcionar al Organismo de Educación Estatal una copia de la misma.

Contenido de la Queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de su residencia;
3. El nombre de la escuela a la que asiste;
4. En caso de un menor o joven sin hogar, la información de un contacto y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del menor relacionado con la medida propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta de resolución del problema, según los conocimientos disponibles para usted o el distrito

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Es posible que usted o el distrito escolar no tengan una audiencia de debido proceso sino hasta que usted o el distrito (o el abogado suyo o del distrito), presente una queja de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la queja

Para dar curso a una queja de debido proceso, esta debe considerarse como suficiente. La queja de debido proceso se considerara suficiente (que ha cumplido los requisitos de contenido mencionado anteriormente) a menos que la parte receptora (ya sea usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario de audiencia y a la contraparte, dentro de 15 días de calendario tras recibirla, que considera que la queja no cumple los requisitos mencionado anteriormente.

Si dentro de cinco días de calendario tras recibir la notificación, la parte receptora (ya sea usted o el distrito escolar) considera que la queja de debido proceso es insuficiente, el funcionario de audiencia deberá decidir si la queja cumple los requisitos mencionado anteriormente y avisarle inmediatamente a usted y al distrito escolar por escrito.

Enmienda de la queja

Usted o el distrito escolar puede modificar la queja solo si:

1. La contraparte aprueba las modificaciones por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, descrita en el artículo **Proceso de Resolución**; **o**
2. En un plazo no superior a cinco días antes del inicio de la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencia otorga permiso para efectuar las modificaciones.

Si la parte demandante (ya sea usted o el distrito escolar) modifica la queja

de debido proceso, el plazo para la reunión de resolución (dentro de 15 días de calendario tras la recepción de la queja) y el plazo para la resolución (dentro de 30 días de calendario tras recibir la queja) comienzan nuevamente en la fecha en que se presentó la queja enmendada.

Respuesta del organismo de educación local (Local Education Agency (LEA)) o distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado un aviso previo por escrito, según se describe en la sección **Aviso Previo por Escrito**, sobre el asunto mencionado en la notificación de queja de debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de 10 días de calendario tras recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de las razones por las cuales el distrito propuso o rechazo adoptar la medida establecida en la queja;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación personalizada (IEP) de su hijo haya considerado y los motivos por los cuales dichas opciones se rechazaron;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, medición, antecedente o informe del distrito utilizado como fundamento para la medida propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los demás factores pertinentes para la medida propuesta o rechazada del distrito escolar.

El proporcionar la información de los puntos 1-4 mencionados no impide que el distrito escolar sostenga que la queja de debido proceso era insuficiente.

Respuesta de la contraparte a la queja de debido proceso

Con excepción de lo establecido en el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta del Organismo de Educación Local (LEA) o respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte receptora de la queja de debido proceso debe, dentro de 10 días de calendario tras recibirla, enviar a su contraparte una respuesta que aborde específicamente los temas en la queja.

FORMULARIOS DE MODELO

34 CFR §300.509

El Organismo de Educación Estatal debe elaborar modelos de formulario para ayudarle a presentar tanto una queja de debido proceso como una queja Estatal. Sin embargo, es posible que el Estado o el distrito escolar no le exijan usar dichos formularios. De hecho, usted puede usar tanto este formulario como otro modelo apropiado, siempre que contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o una queja Estatal.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

General

El distrito escolar debe ofrecer la mediación para que usted y el distrito escolar resuelvan desacuerdos sobre asuntos relacionados con la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. De esta manera, se ofrece mediación para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, ya sea si usted ha presentado o no una queja de debido proceso a fin de solicitar una audiencia de debido proceso según se describe en la sección ***Presentación de una Queja de Debido Proceso***.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario tanto de su parte como del distrito escolar;
2. No se use para denegar ni retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, ni tampoco para denegar cualquier otro derecho suyo bajo la Parte B de IDEA; **y**
3. Sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial, capacitado profesionalmente en técnicas de mediación eficaces

El distrito escolar debe desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y escuelas que decidan no participar en un proceso de mediación, una oportunidad para reunirse, a una hora y en un lugar apto para usted, con una parte desinteresada:

1. Que tenga convenio con una entidad alternativa dedicada a la resolución de disputas, o un centro de información y capacitación para padres o un centro de recursos para padres de la comunidad en el Estado; **y**
2. Que le explique los beneficios y le recomiende usar el proceso de mediación.

El Estado debe tener una lista de mediadores calificados que conozcan las leyes y reglamentos relacionados con la prestación de educación especial y servicios afines. El Organismo Educacional del Estado debe seleccionar a los mediadores en forma aleatoria, rotativa u otro método imparcial.

El Estado debe asumir los costos del proceso de mediación, incluyendo el de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación deberá concertarse oportunamente y realizarse en un lugar que sea apto para los padres y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben entrar a un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. Certifique que todas las conversaciones que se sostuvieron durante el proceso de mediación serán confidenciales y que no podrán usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o litigio civil posteriores; **y**
2. Sea firmado por usted y un representante del distrito escolar que posea autoridad para tomar resoluciones.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado puede hacerse cumplir en cualquier tribunal Estatal de jurisdicción competente (un tribunal que según la ley Estatal tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones sostenidas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden usarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o litigio civil posterior de ningún tribunal Federal o Estatal que reciba asistencia bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del Mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado del organismo de educación Estatal ni del distrito escolar que tiene a cargo la educación o el cuidado del menor; **y**
2. No debe tener un interés personal ni profesional que entre en conflicto con su objetividad.

Una persona que reúne las demás calificaciones para ser mediador no se considera un empleado del distrito ni de un organismo Estatal solo porque se le pague por ejercer como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de Proceso

Dentro de un plazo de 15 días de calendario tras la recepción de la notificación de queja de debido proceso, y antes del inicio de la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar a una reunión a usted y al miembro o los miembros pertinentes del equipo IEP que tengan conocimiento específico sobre los hechos identificados en la queja. La sesión:

1. Deberá incluir un representante del distrito escolar que posea autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que usted este acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar deberán determinar los miembros pertinentes del equipo IEP que asistirán a la sesión.

El propósito de la sesión es que usted analice la queja de debido proceso y los hechos que la sustentan, de modo que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Tanto usted como el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a dicha sesión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, según se describe en la sección **Mediación**.

Periodo de Resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de debido proceso a satisfacción suya en un plazo máximo de 30 días de calendario tras la recepción de la queja (durante el plazo del proceso de resolución), se puede llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El periodo de 45 días de calendario para emitir una decisión final de la audiencia de debido proceso, tal como se describe en el artículo **Decisiones de la Audiencia**, comienza al terminar el periodo de resolución de 30 días, con ciertas excepciones para realizar ajustes a dicho periodo de resolución de 30 días.

Excepto en los casos en que usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o a usar la mediación, el no participar en la reunión de resolución retrasara el plazo del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acuerde participar en una reunión.

Si tras realizar los esfuerzos razonables y documentarlos, el distrito escolar no logra hacerlo participar en una reunión de resolución, el distrito puede, al término del periodo resolutivo de 30 días calendario, solicitar que un oficial de audiencia disuelva su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos que realizó el distrito escolar por disponer de una fecha y un lugar convenido de mutuo acuerdo, tales como:

1. Antecedentes detallados de las llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de dichas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y toda respuesta recibida; y
3. Antecedentes detallados de las visitas hechas a su hogar o a su lugar de trabajo y los resultados correspondientes.

Si el distrito no cumple con celebrar la reunión de resolución dentro de 15 días desde que recibió su queja de debido proceso o no participa en dicha reunión, usted puede solicitar a un funcionario de audiencia que ordene el inicio del plazo de 45 días de calendario de la queja de debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días de calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso se iniciara al día siguiente.

Tras iniciarse la mediación o la reunión de resolución y antes del término del periodo resolutivo de 30 días de calendario, si usted y el distrito acuerdan por escrito que no es posible lograr un acuerdo, el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso se iniciara al día siguiente.

Si usted o el distrito escolar deciden usar el proceso de mediación pero no han llegado a un acuerdo, al término del periodo de resolución de 30 días de calendario la mediación puede continuar hasta que el acuerdo es conseguido si ambas partes aceptan la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, durante este periodo de continuación, el plazo de 45 días de calendario para la audiencia de debido proceso se iniciara al día siguiente.

Acuerdo de Resolución Escrito

Si una disputa se resuelve en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deberán entrar a un acuerdo legalmente vinculado que:

1. Sea firmado por usted y un representante del distrito escolar que posee autoridad para tomar resoluciones; **y**
2. Pueda hacerse cumplir en cualquier tribunal Estatal de jurisdicción competente (un tribunal Estatal que tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos o por el Organismo Educacional del Estado, si su Estado tiene otros mecanismos o procedimientos que permitan a las partes hacer cumplir los acuerdos de resolución.

Periodo de Revisión del Acuerdo

Si como resultado de una reunión de resolución usted y el distrito escolar entran a un acuerdo, cualquiera de las partes (ya sea usted o el distrito escolar) puede anular dicho acuerdo dentro de 3 días hábiles a partir de la fecha en que se firma.

AUDIENCIA SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.511

General

Cuando se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar implicado en la disputa debe tener la oportunidad de realizar una audiencia imparcial de debido proceso, según se describe en las secciones **Quejas de Debido Proceso** y **Proceso de Resolución**.

Funcionario de Audiencia Imparcial

Como mínimo, un funcionario de audiencia:

1. No puede ser empleado del organismo de educación Estatal ni del distrito escolar que tiene a cargo la educación o el cuidado del menor. Sin embargo, una persona no se considera un empleado del organismo solo porque se le pague por ejercer como funcionario de audiencia.
2. No debe tener un interés personal ni profesional que entre en conflicto con su objetividad como funcionario de audiencia;
3. Debe conocer y comprender las cláusulas de IDEA, los reglamentos Federales y Estatales pertenecientes a dicha ley, así como las interpretaciones legales de la misma por parte de los tribunales Federales y Estatales; y
4. Debe tener el conocimiento y la habilidad para dirigir audiencias y emitir decisiones por escrito de acuerdo con la práctica legal, adecuada y estándar.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que se desempeñan como funcionarios de audiencia que incluya una declaración de las calificaciones de cada funcionario.

Asunto de la Audiencia de Debido Proceso

La parte (ya sea usted o el distrito escolar) que solicite la audiencia de debido proceso no puede abordar asuntos en la audiencia que no se incluyeron en la queja de debido proceso propiamente dicha, a menos que la contraparte este de acuerdo.

Plazo Para Solicitar Una Audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial para una queja de debido proceso dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar se enterara o debiera haberse enterado del tema de la queja.

Excepciones al Plazo

El plazo mencionado anteriormente no le afecta si usted no pudo presentar la queja de debido proceso debido a que:

1. El distrito escolar afirmó falsamente que había resuelto el problema o tema de la queja; **o**
2. El distrito escolar no le reveló información que debía entregarle conforme a la Parte B de IDEA.

DERECHOS EN UNA AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Usted tiene el derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) o una apelación con una audiencia para recibir evidencia adicional, como se describe en la selección, **Apelación de decisiones; revisión imparcial**. Además, cualquiera de las partes tiene derecho a:

1. Ser acompañada y aconsejada por un abogado y/o personas que tengan conocimientos especiales o estén capacitadas en problemas de menores discapacitados;
2. Hacerse representar en la audiencia de proceso debido por un abogado;
3. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y requerir la presencia de testigos;
4. Prohibir la introducción en la audiencia de toda evidencia que no haya sido revelada a la contraparte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener por escrito, o, a su opción, electrónicamente, memorándum de la audiencia palabra por palabra; **y**
6. Obtener por escrito, o, a su opción, descubrimientos electrónicos de hechos y decisiones.

Revelación de Información Adicional

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben informarse mutuamente de todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que cada parte pretenda usar en la audiencia.

El funcionario de audiencia puede impedir que la parte que no haya cumplido este requisito introduzca en la audiencia evaluaciones o recomendaciones pertinentes sin tener el consentimiento de la contraparte.

Derechos de los Padres en las Audiencias

Usted debe tener derecho a:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Permitir que la audiencia sea pública; **y**

3. Recibir sin costo alguno el registro de la audiencia, la determinación de hechos y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del Funcionario de Audiencia

La decisión del funcionario de audiencia respecto de si su hijo recibió gratuitamente educación pública pertinente (FAPE) debe tener fundamentos sólidos dirigidos directamente a FAPE-.

En asuntos que denuncien una infracción procesal, el funcionario de audiencia puede determinar que su hijo no recibió educación FAPE solo si las faltas procesales:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública pertinente gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones respecto a la prestación de una educación pública pertinente gratuita (FAPE) para el menor; o
3. Causaron la privación de un beneficio educativo para su hijo.

Ninguna de las cláusulas mencionadas anteriormente pueden interpretarse como que impiden al funcionario de audiencia ordenar al distrito escolar que cumpla los requisitos de la sección de garantías procesales establecidos en las normas Federales de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536).

Solicitud de Audiencia de Debido Proceso por Separado

Nada en la sección de garantías procesales establecidas en las normas Federales de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 hasta 300.536) puede interpretarse como que impide que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema distinto del tratado en la queja de debido proceso ya presentada.

Determinaciones y Decisión del Panel Consultivo y el Público en General

El Organismo de Educación Estatal o el distrito escolar, (el que fuera responsable de la audiencia) después de borrar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar las determinaciones y decisiones de la audiencia de debido proceso o apelar al panel consultivo de educación especial del Estado; y
2. Poner las determinaciones y decisiones a disposición del público.

APELACIONES

FINALIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR §300.514

Finalidad de la Decisión de la Audiencia

La decisión que se tome en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, con la excepción de que cualquiera de las partes involucradas (ya sea usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión mediante una acción civil, tal como se describe en la sección ***Acción Civil, Incluyendo el Período de Tiempo para Presentar Dichas Acciones.***

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR §300.515

El Organismo de Educación Estatal debe cerciorarse de que en un plazo no superior a 45 días de calendario tras terminar el periodo de 30 días calendario para las reuniones de resolución ***o***, según se describe en el subtítulo ***Ajustes al periodo de resolución de 30 días de calendario***, y en un plazo no superior a 45 días de calendario tras concluir el periodo de ajuste:

1. Se tome una decisión final en la audiencia; ***y***
2. A cada parte se le envíe por correo una copia de la decisión.

Si cualquiera de las partes lo solicita (usted o el distrito escolar), el funcionario de audiencia puede otorgar una extensión específica del plazo más allá del plazo de 45 días de calendario.

Cada audiencia debe realizarse a una hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERIODO EN QUE DEBEN PRESENTARSE

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (ya sea usted y el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las determinaciones y la decisión en la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que motivó la audiencia de debido proceso. La acción puede presentarse en un tribunal Estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal del distrito de los Estados Unidos independientemente del monto en disputa.

Limite de Plazo

La parte (ya sea usted o el distrito escolar) que inicia la acción tendrá 42 días calendario a partir de la fecha en que el funcionario de audiencia decide presentar la acción civil. IDAPA 08.02.03.109.05g

Procedimientos Adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe los antecedentes de los procesos administrativos;
2. Escucha la evidencia adicional, sea a petición suya o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en el peso de la evidencia y establece el remedio que el tribunal considere apropiado.

Bajo las circunstancias adecuadas, la ayuda judicial puede incluir el reembolso de matrícula en escuelas privadas y los servicios de educación compensatoria.

Jurisdicción de Tribunales del Distrito

Los tribunales de Distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en la Parte B de IDEA sin tener en cuenta el monto en litigio.

Regla de Interpretación

Nada de lo establecido en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y soluciones garantizados por la Constitución de los Estados Unidos, la ley para personas discapacitadas de 1990 (Americans with Disabilities Act of 1990), el Artículo V de la ley de Rehabilitación de 1973 (Title V of the Rehabilitation Act of 1973) (sección 504), u otras leyes Federales que protegen los derechos de los menores discapacitados, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes a fin de obtener reparaciones también disponibles bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso mencionado anteriormente deben agotarse en la misma medida en que se exigiría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener soluciones bajo otras leyes que se superpongan con las soluciones disponibles bajo IDEA, pero en general, para obtener soluciones bajo estas leyes, usted debe primero usar las soluciones administrativas disponibles bajo IDEA (es decir, los procedimientos de queja de debido proceso, reunión de resolución y audiencia imparcial de debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA DENUNCIA Y AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO QUEDAN PENDIENTES

34 CFR §300.518

Salvo lo dispuesto bajo el título **PROCEDIMIENTOS PARA CUANDO SE DISCIPLINA A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que una queja se envía a la otra parte, durante el periodo de resolución de tiempo de proceso, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el

Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja involucra una solicitud para admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa escolar público regular hasta la finalización de todos los procedimientos.

Si la queja involucra una solicitud para servicios iniciales bajo la parte B de IDEA para que un niño que está en transición de servicios de la parte C de IDEA a la parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la parte C porque el niño ya ha cumplido 3 años, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado del procedimiento, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no están en disputa (los que usted y el distrito escolar están de acuerdo).

Si un oficial de audiencia en una audiencia de debido proceso llevado a cabo por la Agencia de Educación del Estado está de acuerdo con usted en que un cambio de colocación es apropiado, que la ubicación debe ser tratada como la colocación educativa actual de su hijo mientras se espera cualquier decisión imparcial de la audiencia de debido proceso o del procedimiento del distrito.

HONORARIOS DE ABOGADO

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o proceso iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal con su discreción, puede favorecer los honorarios razonables del abogado como parte del costo a usted, si usted gana.

En cualquier acción o proceso iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su arbitrio, puede ordenarle a la contraparte que le pague al organismo de educación Estatal o al distrito escolar que haya ganado la acción judicial, los honorarios razonables de abogado, los cuales deberán ser costeados por su abogado, si este: (a) presentó una queja o caso que el tribunal determine que es intrascendente, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando una vez que se determinó que el pleito era intrascendente, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o proceso iniciado bajo la Parte B de IDEA, el tribunal, a su derecho, puede ordenarle a la contraparte que le pague al Organismo de Educación Estatal o al distrito escolar que haya ganado la acción judicial, los honorarios razonables de abogado, los cuales deberán ser costeados por usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de debido proceso o caso posterior se presentó para un fin inapropiado tal como acosar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo de la litigación (la audiencia).

Otorgamiento de Honorarios

El tribunal otorga los honorarios razonables de abogado de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en la tarifa vigente en la comunidad en la cual se presento la acción o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se pueden utilizar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios del abogado.
2. No se puede otorgar pago de honorarios de abogado ni rembolsar costos afines en ninguna acción o proceso bajo la Parte B de IDEA después de que se haya presentado una oferta de acuerdo por escrito a usted si:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la regla 68 de las reglas Federales para procedimientos civiles (Federal Rules of Civil Procedure) o, en caso de una audiencia de debido proceso o revisión Estatal, a más de 10 días calendario antes del inicio del proceso;
 - b. La oferta no es aceptada al cabo de 10 días; y
 - c. El tribunal o el funcionario de audiencia administrativa determina que la compensación finalmente obtenida por usted no es más favorable que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, pueden pagársele honorarios de abogado y costos afines a usted, si ganó el juicio y cuyo rechazo de la oferta de acuerdo haya sido plenamente justificado.

3. No se pueden otorgar honorarios relacionados con ninguna reunión del equipo del programa de educación personalizada (IEP) a menos que dicha reunión se haya realizado como resultado de un proceso administrativo o una acción judicial.

Los honorarios tampoco podrán concederse para una mediación como se describe bajo el título **Mediación**.

Una reunión de resolución, según se describe en la sección **Proceso de resolución**, no se considera como sesión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni tampoco se considera como audiencia administrativa ni acción judicial para propósitos de estas disposiciones de honorarios de abogado.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de abogado otorgados bajo la Parte B de IDEA, si descubre que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o proceso, retrase de manera injustificada la resolución final de la disputa;
2. El monto correspondiente a los honorarios de abogado excede injustificadamente la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y reputación sean razonablemente similares;
3. El tiempo utilizado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o el proceso; o
4. Su abogado no le entregó al distrito escolar la información pertinente en la notificación de solicitud de queja de debido proceso, según se describe en la sección **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si descubre que el Estado o el distrito escolar retraso de manera injustificada la resolución final de la acción o proceso, o que hubo una infracción conforme a las cláusulas sobre garantías procesales establecidas en la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS AL APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS A MENORES DISCAPACITADOS

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR §300.530

Determinación Caso a Caso

El personal escolar puede considerar caso a caso todas las circunstancias excepcionales al determinar si un cambio de asignación, hecho según los siguientes requisitos relacionados con disciplina, es apropiado para un estudiante discapacitado que haya infringido un código de conducta estudiantil.

General

En la medida en que aplique las mismas acciones a menores no discapacitados, el personal escolar puede, durante no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un menor discapacitado de su asignación actual por haber infringido un código de conducta estudiantil y ubicarlo en un entorno educativo alternativo interino, otra colocación, o suspensión. El personal escolar puede imponer retiros adicionales no superiores a **10 días escolares** consecutivos en el mismo año escolar por incidentes individuales de conducta indebida, siempre y cuando dichos retiros no constituyan un cambio de asignación (consulte más adelante la definición de **Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios**).

Un vez que el menor discapacitado haya sido retirado de su asignación actual durante un total de **10 días escolares** en el mismo año académico, el distrito escolar debe, durante cualquier día posterior al retiro en ese año, proporcionar servicios en la medida que se requieran según se establece en la sección **Servicios**.

Autoridad Adicional

Si la acción que infringió el código de conducta no fue una manifestación de la discapacidad del menor (consulte más adelante la sección **Determinación de manifestación**) y el cambio de asignación disciplinario excedería los **10 días escolares** consecutivos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese menor discapacitado del mismo modo y por la misma duración que lo haría con un estudiante no discapacitado, con la excepción de que la escuela debe proporcionar al menor los servicios descritos en la sección **Servicios**. El equipo IEP del estudiante determina el entorno educativo alternativo interino para dichos servicios.

Servicios

El distrito escolar no está obligado a proporcionar servicios a un menor discapacitado que ha sido retirado de su asignación actual durante **10 días escolares o menos** en ese año escolar.

Un estudiante discapacitado que ha sido retirado de su asignación actual durante **más de 10 días escolares** y su comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño

(*ver título Determinación de Manifestación*) o que ha sido retirado bajo circunstancias especiales:

1. Continuar recibiendo los servicios educativos (tener una apropiada educación pública gratuita) a fin de permitirle seguir participando en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno (esto puede ser una situación interina alternativa), y continuar cumpliendo los objetivos establecidos en su programa IEP; **y**
2. Someterse, según corresponda, a una evaluación funcional de la conducta, así como a servicios de intervención y modificaciones de conducta destinados a resolver la infracción de su comportamiento de manera que no vuelva a ocurrir.

Después de que el menor discapacitado ha sido retirado de su asignación actual durante **10 días escolares** en ese mismo año, y **si** el retiro actual dura **10 días escolares** consecutivos o menos **y** si no constituye un cambio de asignación (consulte la definición más adelante), **entonces** el personal escolar, consultando al menos a uno de los maestros del menor, determina la medida hasta la cual los servicios son necesarios a fin de permitir al estudiante seguir participando en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno, y seguir cumpliendo los objetivos establecidos en el programa IEP del menor.

Si el retiro constituye un cambio de asignación (consulte la sección **Cambio de Asignación Debido a Retiros Disciplinarios**), el equipo IEP del menor determina los servicios apropiados para permitirle seguir participando en el programa escolar de educación general, si bien en otro entorno (que puede ser una situación interina alternativa), y seguir cumpliendo los objetivos establecidos en el programa IEP del menor.

Determinación de Manifestación

Dentro de **10 días escolares** de toda decisión de cambiar la asignación de un menor discapacitado debido a que infringió un código de conducta estudiantil (excepto cuando el retiro dure **10 días escolares** seguidos o menos y no sea un cambio de asignación), el distrito escolar, los padres y los miembros pertinentes del equipo IEP (según se establezca por usted y el distrito escolar) deben revisar la información pertinente en el archivo del estudiante, incluyendo su programa IEP, toda observación del maestro y toda la información pertinente proporcionada por los padres a fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión se debió a, o tuvo alguna relación directa y sustancial con su discapacidad; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del distrito de poner en práctica el programa IEP del estudiante.

Si el distrito escolar, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que se cumplió cualquiera de estas condiciones, se determinará que la conducta se debió a una manifestación de su discapacidad.

Si el distrito escolar, el padre/la madre y los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento por parte del distrito de poner en práctica el programa IEP, el distrito debe tomar inmediatamente medidas que remedien estas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, usted y los miembros pertinentes del equipo IEP determinan que la conducta en cuestión fue una manifestación de la discapacidad del menor, el equipo IEP debe, ya sea:

1. Realizar una evaluación funcional de la conducta, a menos que el distrito escolar haya realizado una antes de que se produjera la acción que origino el cambio de asignación, y poner en práctica un plan de intervención de conducta para este estudiante; o
2. En caso de que ya se haya elaborado un plan de intervención de la conducta, revisar dicho plan y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Con excepción de lo establecido anteriormente en el subtítulo **Circunstancias especiales**, el distrito escolar debe devolver al menor a su asignación original, a menos que usted y el distrito acuerden cambiar la asignación como parte de la modificación en el plan de intervención de la conducta.

Circunstancias Especiales

Ya sea si la conducta fue o no una manifestación de la discapacidad del menor, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo (determinado por el equipo IEP correspondiente) por un periodo de hasta 45 días, si el menor:

1. Lleva o tiene en su posesión algún arma (consulte la definición más adelante) en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Organismo de Educación Estatal o de un distrito escolar;
2. Tiene o usa conscientemente drogas ilegales (consulte la definición más adelante), o vende o solicita comprar drogas ilegales o sustancias controladas (consulte la definición más adelante) en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Organismo de Educación Estatal o de un distrito escolar; o
3. Ha provocado lesiones corporales graves (consulte la definición más adelante) a otra persona en la escuela, en las instalaciones del establecimiento o en actividades escolares bajo la jurisdicción del Organismo de Educación Estatal o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV, o V en la sección 202 (c) de la ley sobre sustancias controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se pueda poseer o usar legalmente bajo la supervisión de un proveedor de atención de salud licenciado o que se pueda poseer o usar legalmente bajo la supervisión de otra autoridad establecida en la ley o en cualquier otra cláusula de la ley Federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se le da a este término “serias lesiones corporales” bajo el párrafo (3) en la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al termino "arma peligrosa" bajo el párrafo (2) en la primera sub-sección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que decida realizar el retiro que constituya un cambio de asignación del menor debido a que infringió un código de conducta estudiantil, el distrito escolar deberá notificar a los padres tal decisión y entregarles un aviso sobre garantías procesales.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN DEBIDO A EXPULSIONES DISCIPLINARIAS

34 CFR §300.536

El retiro de un menor discapacitado de su asignación educativa actual constituye un **cambio de asignación** si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares consecutivos; o
2. El menor ha estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón debido a:
 - a. La serie de retiros completa más de 10 días en un año escolar;
 - b. La conducta del menor es sustancialmente similar a la mostrada en incidentes anteriores que ameritaron la serie de retiros; y
 - c. Factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el menor ha sido retirado, y la proximidad de los retiros entre sí;

Si el patrón de retiros constituye o no un cambio de asignación lo determina el distrito escolar caso a caso y, si se impugna, este es sometido a revisión mediante procedimientos de debido proceso y acciones judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

El equipo del programa de educación personalizada IEP debe determinar el entorno educativo interino para retiros que constituyan **cambios de asignación** y remociones según se indica en las secciones ***Autoridad Adicional*** y ***Circunstancias Especiales*** antedichas.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

Usted puede presentar una queja de debido proceso (vea ***Procedimientos de Queja de Debido Proceso***) a fin de solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la asignación tomada bajo estas disposiciones disciplinarias; o

2. La determinación de manifestación anteriormente descrita.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (vea más arriba) a fin de solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la asignación actual del estudiante probablemente le cause lesiones al menor o a otros.

Autoridad del funcionario de audiencia

El funcionario de audiencia que cumpla los requisitos descritos en la sección **Funcionario de audiencia imparcial** debe realizar la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencia puede:

1. Devolver al menor discapacitado a su asignación original si el funcionario de audiencia determina que el retiro constituyó una infracción a los requisitos descritos en la sección **Autoridad del Personal Escolar**, o que la conducta del menor fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Ordenar el cambio de asignación del menor discapacitado a un entorno educativo alternativo interino por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencia determina que mantener la asignación actual del estudiante probablemente le cause lesiones al menor o a otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar estima que devolver al menor a su asignación original probablemente le cause lesiones al menor o a terceros.

Cuando usted o un distrito escolar presenta una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla los requisitos descritos en las secciones **Procedimientos de Queja de Debido Proceso y Audiencias Sobre Quejas de Debido Proceso**, con excepción de lo siguiente:

1. El Organismo de Educación Estatal o el distrito escolar debe programar una audiencia de debido proceso agilizada, la cual debe realizarse en un plazo de **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicito, y se debe emitir un dictamen en un plazo de **10** días escolares tras la finalización de la misma.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o convengan en usar el proceso de mediación, se debe realizar una reunión de resolución dentro de **siete** días calendario tras la recepción de la notificación de queja de debido proceso. La audiencia puede proceder dentro de **15** días a partir de la recepción de la queja de debido proceso, a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes.
3. Un Estado puede establecer reglas procesales para las audiencias de debido proceso agilizadas, distintas de las que ha establecido para otras audiencias, pero salvo por los plazos, dichas reglas deben cumplir las reglas establecidas en este documento sobre audiencias de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión en una audiencia de debido proceso agilizada del mismo modo en que se hace para las decisiones tomadas en otras audiencias (consulte la sección **Apelaciones**).

ASIGNACIÓN DURANTE APELACIONES

34 CFR §300.533

Tal como se describió anteriormente, cuando usted o el distrito escolar ha presentado una audiencia de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el menor debe (a menos que el padre/la madre y el Organismo Educativo del Estado acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo interino en espera de la decisión del funcionario de audiencia o hasta que caduque el periodo de retiro según se indica y describe en la sección ***Autoridad del Personal Escolar***, lo que suceda primero.

PROTECCIONES PARA MENORES NO CALIFICADOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS AFINES

34 CFR §300.534

General

Si se ha determinado que su hijo no califica para recibir educación especial y servicios afines, y este infringe un código de conducta estudiantil, pero antes de que se produjera la conducta que ameritó la sanción disciplinaria el distrito escolar sabía (según se determina más adelante) que se trataba de un menor discapacitado, el menor puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimientos para asuntos disciplinarios

Se puede considerar que un distrito escolar sabe que su hijo es un estudiante discapacitado si, antes de que se produjera la conducta que ameritó la sanción disciplinaria:

1. Usted expresó por escrito al personal supervisor o administrativo del organismo de educación pertinente o al maestro del menor, su preocupación de que el menor necesitaba educación especial y servicios afines;
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la calificación del menor para recibir educación especial y servicios afines conforme a la Parte B de IDEA; o
3. El maestro del menor, u otro personal del distrito escolar expreso directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal supervisor del distrito, preocupaciones específicas sobre el patrón de conducta demostrado por el menor.

Excepción

Se consideraría que el distrito escolar no está en conocimiento si:

1. Usted no ha autorizado una evaluación del estudiante o rechazó los servicios de educación especial; o
2. El menor ha sido evaluado y conforme a la Parte B de IDEA se ha determinado que no es discapacitado.

Condiciones que se aplican si no existe una base de conocimientos

Si antes de adoptar medidas disciplinarias contra su hijo, el distrito escolar desconoce que se trata de un menor discapacitado, según se describió en las secciones **Base de Conocimientos para Asuntos Disciplinarios y Excepción** mencionadas, se pueden adoptar en contra de su hijo las medidas disciplinarias que se aplican a menores no discapacitados que han incurrido en conductas comparables.

Sin embargo, si durante el periodo en que su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, dicha evaluación deberá realizarse de manera acelerada.

Hasta que concluya la evaluación, su hijo permanece en la asignación educativa determinada por las autoridades escolares, la cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si tras considerar la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, se determina que su hijo es un menor discapacitado, el distrito escolar deberá proporcionar la educación especial y los servicios afines conforme lo establecido en la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios anteriormente descritos.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

34 CFR §300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Impide a un organismo que denuncie a las autoridades competentes un delito cometido por un estudiante discapacitado; ni
2. Impide a las autoridades policiales y judiciales ejercer sus responsabilidades en cuanto aplicar las leyes Federales y Estatales ante delitos cometidos por un menor discapacitado.

Transmisión de Antecedentes

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un menor discapacitado, el distrito escolar:

1. Debe cerciorarse de transmitir copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios del menor para que sean analizados por las autoridades a quienes el organismo ha denunciado el delito; **y**
2. Puede transmitir copias de los antecedentes de educación especial y disciplinarios del menor solo en la medida que lo permita la ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE PADRES DE ESTUDIANTES EN ESCUELAS PRIVADAS FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no obliga al distrito escolar a pagar el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios afines, de un menor discapacitado perteneciente a una escuela o establecimiento privado si el distrito proporcionó educación pública pertinente gratuita (FAPE) al menor y usted decidió inscribirlo en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir al menor en la población cuyas necesidades estén abordadas por las cláusulas de la Parte B sobre estudiantes que han sido inscritos por sus padres en escuelas privadas según se establece en los artículos 34 CFR §§300.131 hasta 300.144.

Reembolso por Asignación en Escuela Privada

Si su hijo anteriormente recibió educación especial y servicios afines bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribirlo en una guardería, escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento de o sin ser remitido por el distrito escolar, un tribunal o funcionario de audiencia puede exigir al organismo reembolsarle a usted el costo de la inscripción si el tribunal o el funcionario determina que el organismo no dispuso oportunamente educación pública pertinente gratuita (FAPE) para el menor antes de que fuera inscrito en dicha escuela privada. El funcionario de audiencia o el tribunal puede determinar que su asignación es apropiada, incluso si esta no cumple las normas Estatales que rigen para la educación proporcionada por el Organismo de Educación Estatal y los distritos escolares.

Limitación Sobre Reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse

1. Si: (a) en la última reunión del programa de educación personalizada (IEP) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no le informó al equipo IEP que rechazó la asignación de educación propuesta por el distrito de proporcionar FAPE a su hijo, y no avisó sobre sus inquietudes e intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a costo público; o (b) Al menos con 10 días hábiles (incluyendo fiestas que coincidan en días hábiles) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no entregó a la escuela dicha información por escrito;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le envió previamente un aviso por escrito donde le expresaba la intención de evaluar al menor (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que era pertinente y razonable), pero usted no envió a su hijo a dicha evaluación; **o**
3. El tribunal determinó que las medidas adoptadas por usted fueron injustificadas.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por no enviar el aviso si: (a) La escuela le impidió dar el aviso; (b) A usted no se le informó de su responsabilidad de enviar el aviso anteriormente descrito; o (c) El cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente hubiera causado un daño físico a su hijo; **y**
2. Puede, a criterio del tribunal o del funcionario de audiencia, no ser reducido ni denegado debido a que los padres no dieron el aviso si: (a) El padre/la madre es analfabeto o no sabe escribir en inglés; o (b) El cumplimiento de los requisitos mencionado anteriormente habría causado a su hijo un daño emocional grave.